



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00173 00 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por GUIDO DANTE FORTUNATI contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por GUIDO DANTE FORTUNATI contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que, respecto de los certificados de cómputos, los cuales se emiten trimestralmente y contienen las horas de trabajo, estudio y enseñanza son necesarios para el reconocimiento y redención de dichas horas.
2. Que, el CPAMS Valledupar, mediante funcionarios informan que las horas correspondientes al segundo trimestre, es decir, abril, mayo y junio no han sido cargadas, toda vez que, no cuentan con el personal suficiente para dicha labor.
3. Que de acuerdo a lo anterior y dependiendo el PPL, el cargar esas horas al sistema podría ser vital, ya que las mismas podrían ser las necesarias para completar el tiempo requerido para beneficios administrativos, subrogados, etc.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que, se ORDENE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, cargar las horas de las órdenes de trabajo No. 4569519 del 25 de mayo de 2022 y las de la orden No. 4579470 del 21 de junio de 2022, y se le haga la entrega del certificado.

PRUEBAS:

La parte accionante, no aportó pruebas.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 22 de agosto de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS Y ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS Y ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR

El Dr. EDUARDO JOSÉ PAVAJEAU DAZA, en su calidad de Director del CPAMSVALL dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho así:

Se evidencia la situación jurídica del interno, fecha de ingreso 04/05/2022, fecha captura 05/07/2017, autoridad a cargo Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Valledupar - Cesar, situación jurídica condenado.

Por otra parte, manifiesta que se hacen 4 veces certificados de cómputos, es decir uno cada 3 meses, de la siguiente manera: De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Que se le hizo el certificado de cómputo No. 18596373 de fecha 26/05/2022 a 30/06/2022. Horas de trabajo 136 y enseñanza 28 horas - actividad monitores educativos.

Que en el manual de procedimiento Isolución del INPEC, indica que solo se entregarán copias de los certificados TEE desde el área de tratamiento y desarrollo, el servidor público designado para llevar a cabo la actividad de registro y control de horas TEE con un sello FIEL COPIA DEL ORIGINAL mediante solicitud de la autoridad competente por pérdida de este documento, bajo ninguna circunstancia se expide nuevamente el certificado de horas.

Se evidencia que registro y control le hace entrega a jurídica de los certificados de cómputo del segundo trimestre de 2022, el cual se observa que hay 1531 internos, lo cual hace complicado la búsqueda y entrega de cada cómputo, debido a la carga laboral y cantidad de cómputos e internos.

Es por ello que, solicita de manera respetuosa se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, debido a que la presunta vulneración no existe, ya que se le ha resuelto la solicitud presentada por el PPL. En ese orden de ideas, no han vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que no hay un bien jurídico que se hubiere lesionado por parte de la Institución.

PRUEBAS:

1. Cartilla biográfica del interno.
2. Certificados de cómputos de registro y control a jurídica.
3. Histórico de actividades del interno.
4. Copia del Manual de Procedimiento Isolución del INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS Y ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición del accionante GUIDO DANTE FORTUNATI?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS Y ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, están legitimadas como parte pasiva por ser las entidades a la cuales se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Considera el Despacho que al momento de la presentación de la acción de tutela, la presunta vulneración al derecho fundamental permanece y es actual por lo que se encuentra satisfecho este requisito.

SUBSIDIARIDAD

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa.

Respecto al Derecho de Petición la acción de tutela es el mecanismo procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

5. “El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación² como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano³ para formular solicitudes -escritas o verbales-, de modo respetuoso⁴, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

1. **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*⁵
2. **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
3. **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*⁶, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*⁷

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él⁸), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la

⁵ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

⁶ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁷ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁹ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”*¹⁰ y un papel trascendental en la democracia participativa.

8. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso¹¹, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional¹². Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹³.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión¹⁴; como es el caso del derecho de petición. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el *“fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia”*¹⁵ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

9. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitud (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos¹⁶, dada la reclusión.

10. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la **Sentencia T-705 de 1996** se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que ***“el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena***

⁹ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

¹⁰ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁴ Sentencias T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-276 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁶ CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

(...) [y] la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas". Además puntualizó que "[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado".

Tiempo después en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que "el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales".

En la **Sentencia T-154 de 2017**¹⁷, se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

11. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, "no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho".

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, "la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos"¹⁸.

¹⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁸ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

12. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con la sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

13. Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto¹⁹. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas reclusas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

14. Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

El Alto Tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P Cristina Pardo Schlesinger sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.²⁰

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2018. P. 377 y ss.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992²¹ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela²², como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna²³. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela²⁴; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho **fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.**²⁵

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas²⁶; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

²² Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²³ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁴ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

²⁵ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".²⁷
(Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, al considerar que la demora excesiva al momento de cargar los cómputos de horas trabajadas y estudiadas para la expedición del certificado pueden afectar el tiempo requerido para completar las mismas y así obtener beneficios administrativos y subrogados.

Por su parte la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, manifestó que luego de analizada la situación jurídica del interno, se evidencia que se le realizó el certificado de cómputo No. 18596373 de fecha 26/05/2022 a 30/06/2022.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar: (i) Cartilla biográfica del interno; (ii) Certificados de cómputos de registro y control a jurídica; (iii) Histórico de actividad del interno y (iv) Copia del Manual de Procedimiento Isolución del INPEC.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, avizora este Despacho que la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR, en su contestación manifiesta que se realizó un certificado de cómputo bajo No. 18596373 a nombre del accionante de fecha 26/05/2022 a 30/06/2022, en el listado de certificados de cómputos de registro y control a jurídica aportado por la accionada, no se evidencia que el mismo haya sido enviado, este Despacho no observa en ese listado un certificado a nombre del accionante GUIDO DANTE FORTUNATI, como tampoco se encuentra por el N.U del interno, mucho menos se observa con el No. de certificado.

Sin embargo, en la Cartilla Biográfica del accionante, se observa en el acápite XII. CERTIFICACIONES TEE lo siguiente:

"No. Cert. 18596373 - FechaI. 26/05/2022 - FechaF. 30/06/2022 - T. Horas 164 - Trab. 136 - Est. 0 - Ens. 28".

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

Así las cosas, se evidencia que en este caso en concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA LABORAL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA REGISTRO Y CONTROL CPAMS VALLEDUPAR- ÁREA JURÍDICA CPAMS VALLEDUPAR.

Por otra parte, es importante traer a estudio, el Manual de Procedimiento Isolución del INPEC que reza lo siguiente:

“Expedir certificados únicamente mediante el aplicativo Sisipec Web, (Módulo TEE, Certificado de TEE), se imprime dos certificados originales para las firmas y una copia; un certificado original y la copia deben ser entregados al área jurídica mediante reporte que expide el aplicativo Sisipec Web (Módulo TEE, reportes-TEE, reporte certificaciones TEE), el sistema automáticamente actualiza la cartilla biográfica; la copia el área jurídica la archiva en la carpeta de cada PPL. El segundo original será archivado en el área asignada por la Dirección del Establecimiento de Reclusión para el proceso de registro y certificación de horas de trabajo, estudio y enseñanza en el mismo Establecimiento de Reclusión.

Este reporte de entrega de certificados debe estar organizado cronológicamente, archivado y foliado para su verificación y control.

El certificado expedido por el aplicativo Sisipec Web es el único documento válido ante los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o autoridad competente para redimir el tiempo estudiado, trabajado y/o enseñado por las personas privadas de la libertad.

Solo se entregarán copias de los certificados TEE desde el área de Tratamiento y Desarrollo, el servidor público designado para llevar a cabo la actividad de registro y control de horas TEE con un sello “FIEL COPIA DEL ORIGINAL”, mediante solicitud de la autoridad competente por pérdida de este documento. Bajo ninguna circunstancia se expide nuevamente el certificado de horas” ... (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior, es importante en lo que tiene que ver con la pretensión de ordenar la entrega del respectivo certificado al accionante, al ser un tema regulado por el Manual de Procedimiento Isolución del INPEC como se explicó con antecedencia, de acuerdo a lo anterior, la entrega del certificado de cómputos de horas trabajadas, estudiadas y/o enseñadas no puede realizarse al accionante, puesto que, solo se entregarán copias de los certificados TEE al servidor público a cargo de la actividad de registro y control, mediante solicitud de autoridad competente.

Se concluye de los argumentos esgrimidos que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante que implique la intervención del juez constitucional, razón por la que se negará por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por GUIDO DANTE FORTUNATI al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'G' followed by several smaller, stylized letters, likely 'D', 'A', 'Z', 'A', 'A', 'R', 'I', 'Z', 'A'.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.